



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO ANTONIO FAJARDO VÉLIZ

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de setiembre de 2015

*Fajardo*  
**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Fajardo Véliz contra la resolución de fojas 417, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

PEDRO ANTONIO FAJARDO VÉLIZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 12 de febrero de 2010, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia que condena al favorecido como autor del delito de robo con agravantes (R.N. 5182-2008). Se alega que los emplazados no valoraron las versiones del recurrente que señalan que su participación se dio por el hecho de guardar una cámara fotográfica; que en el juicio oral ha reconocido que dicho objeto le fue entregado porque es él es representante de la asociación; que la declaración del agraviado brindada en el juicio oral corrobora la versión del actor; que no se valoró las versiones contradictorias del agraviado; que los hechos no son graves porque se generaron en circunstancias de un tumulto donde se dio un forcejeo y los pobladores arrebataron una cámara fotográfica al supuesto agraviado quien resultó con pequeños rasguños; que luego la cámara fue entregada al actor debido a que es el presidente de la asociación; y que, posteriormente, el actor entregó dicho objeto a la policía mediante un acta de recepción.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
PEDRO ANTONIO FAJARDO VÉLIZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL